



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: No. 2017-130
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAIN ALEJO SERRATO CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, mediante el cual se le reconoció personería como apoderada sustituta y no como abogada suplente de la entidad accionada.

En su escrito, la apoderada transcribe el artículo 75 del CGP y argumenta lo siguiente:

"De la norma anteriormente descrita, se logra colegir que, si bien el artículo ibídem no dispuso de manera clara la figura del abogado suplente, el mismo se puede inferir del párrafo primero al establecer que "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados."

Así mismo, la norma restringe la actuación tanto del apoderado principal como del apoderado suplente al establecer que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", es decir, este aparte de la norma nos indica, que no puede haber actuación de los dos apoderados tanto el principal y suplente sobre una misma etapa procesal."

Solicita se le reconozca personería para actuar como abogada suplente de la Entidad.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es de aclarar a la recurrente, que el poder es otorgado a uno o varios abogados por parte del mandante, para representar sus intereses dentro de un litigio, obteniendo de ésta manera la condición de apoderados dentro del mismo, pues son quienes cuentan con el mandato directo de alguna de las partes intervinientes en el proceso, quedándoles prohibido actuar de manera simultánea. Situación diferente ocurre con el apoderado sustituto, quien es aquel que por medio de documento privado, recibe de manos del apoderado principal, la facultad de actuar en nombre de su mandante y con las mismas facultades a él conferidas, reservándole la Ley la facultad de reasumir el poder en cualquier

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

momento, precisamente por ser el directo representante de su poderdante y a quien éste confió la defensa de sus intereses, en virtud a un contrato de mandato previamente existente.

Lo ocurrido en el presente proceso, fue que Colpensiones, a través del Director de Acciones Constitucionales Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Margarita Saavedra Mac'Ausland, adquiriendo con éste documento, la calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia y quien tiene que responder ante su mandante por la gestión realizada.

Posteriormente, la Dra. Mac'Ausland, sin tener facultades para designar apoderados en nombre de Colpensiones, dispuso como abogada suplente de la entidad a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela; solicitud que por ser improcedente no fue aceptada por el Despacho, reconociendo en cambio a ésta última profesional como abogada sustituta de la Dra. Mac'Ausland.

Al respecto, el artículo 77 párrafo cuarto del C.G.P. establece: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el podordante lo haya autorizado de manera expresa."*

Es de reiterar, que quienes tienen la facultad para designar uno o varios apoderados que los represente, son las partes, en éste caso, Colpensiones y no los respectivos apoderados, quienes lo único que podrían realizar son sustituciones de poder, y es en este sentido como deben interpretarse las disposiciones de los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, y no como pretende hacerlo la recurrente.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 18 de Agosto de 2016 y tampoco se concederá el recurso de apelación, por no ser procedente conforme lo ordenado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ